

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucional **PRIMER**

OTROSÍ: Suspensión del procedimiento que señala. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña

documentos. **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodrigo Antonio Echeverría Covarrubias, chileno, abogado, cédula de identidad N° 10.118.913-9, domiciliado en Av. Chamisero 13.178-2, Comuna de Colina, Ciudad de Santiago, en representación de doña **Graciela Del Carmen García Romo**, chilena, educadora, cédula de identidad N° 15.642.929-5, domiciliada en Avda. Presidente Kennedy Lateral 4777, departamento 307, Comuna de Vitacura, Ciudad de Santiago, a V.S. Excma. digo:

Que interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad establecido en el artículo 93 N° 6 de la Carta fundamental, en los términos siguientes:

ACERCA DE LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS, CUYA APLICACION RESULTA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN

Esta parte solicita que se declare contrario a la Constitución la aplicación del artículo 55 de ley 19.968, en relación al artículo 8 y 1 de la pre citada ley, en el marco de la tramitación de la causa **RIT C-2198-2020**, seguida ante el Primer Juzgado de Familia de Santiago, caratulado **“ROMO/GARCÍA”**, respecto de la cual existen diligencias pendientes y es posible que su aplicación causa perjuicio y gravamen y vulnere nuestra carta fundamental.

El precepto legal cuya aplicación se impugna señala:

“Artículo 1º.- Judicatura especializada. Créanse los juzgados de familia, encargados de conocer los asuntos de que trata esta ley y los que les encomienden otras leyes generales y especiales, de juzgarlos y hacer ejecutar lo juzgado.”

“Artículo 8º.- 2) Las causas relativas al derecho y el deber del padre o de la madre que no tenga el cuidado personal del hijo, a mantener con éste una relación

directa y regular.’

“Artículo 55.- Procedimiento ordinario. El procedimiento de que trata este Párrafo será aplicable a todos los asuntos contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los juzgados de familia y que no tengan señalado otro distinto en ésta u otras leyes. Respecto de estos últimos, las reglas del presente Párrafo tendrán carácter supletorio.”

ACERCA DEL CARÁCTER CONCRETO DEL PRESENTE REQUERIMIENTO

La inaplicabilidad incluye no sólo el control de constitucionalidad de normas, sino también el control de aplicación de las mismas. Así, como se señalara en el fallo Rol Nº 546 de 2006, en el voto de rechazo del requerimiento, “lo que podrá ser declarado inconstitucional es la aplicación del precepto legal impugnado, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad”, lo que lleva además a sostener que “el cometido de esta Magistratura puede llegar a cumplirse ante una doble situación hipotética: la aplicación futura y sus eventuales resultados”.

Así, si bien es posible sostener que los preceptos legales impugnados, *in abstracto*, no necesariamente resultan *per se* contrarios a la constitución, la aplicación de ellos a la gestión pendiente en la que incide el requerimiento, como se verá, produce indudables y evidentes efectos contrarios a la constitución, privando a mi parte de los derechos que se señalarán a lo largo de esta presentación, razón por la cual esta parte interpone el presente requerimiento.

ANTECEDENTES ACERCA DE LA GESTIÓN PENDIENTE

Ante el Primer Juzgado de Familia de Santiago se tramita la demanda por relación directa y regular interpuesta por Raúl Orlando Romo Valdivia, domiciliado en Raitrai 691, Comuna de Vitacura, Ciudad de Santiago, en contra de mi representada, respecto de doña María Graciela Romo Rojas, adulta, mayor y discapacitada, fundada en los antecedentes que describe, bajo el **RIT C-2198-2020**, caratulada “**ROMO-GARCÍA**”

Que con fecha 7 de abril de 2020, el Padre Raúl Romo, ya individualizado, de actuales 94 años de edad, dedujo acción de régimen regular y directo en contra de doña Graciela García Romo, en su calidad de curadora de bienes designada por el 25° Juzgado Civil de Santiago, por sentencia en autos caratulados “**GARCÍA**”, **RIT: V-212-2013** de fecha 26 de octubre de 2015 con fuerza de cosa

Juzgada.

Que en un otrosí de la demanda, solicitó régimen comunicacional, el cual le fue concedido con fecha 21 de abril de 2020 y debidamente repuesto por ésta parte se le denegó lugar. Dicha sentencia fue apelada y confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 19 de agosto de 2020.

Que ésta parte dedujo excepción de incompetencia del Tribunal, en razón de los artículos, 1, 8, y 55 de la ley 19.968 y razones de derecho que explicaré en lo sucesivo, la cual fue dejada para definitiva por el Tribunal con fecha 25 de julio de 2020.

Que se realizó audiencia preparatoria con fecha 11 de septiembre de 2020 sin la concurrencia del demandante, por vía de mandato judicial, ignorándose la real voluntad del actor y a su turno se escucho al curador ad litem designado, quién relató contacto vía video llamada con la pupila de mi representada, **donde libre y espontáneamente señaló en cuatro oportunidades no querer ni desear ver a su Padre.**

Es decir, se le esta aplicando el procedimiento ordinario de la ley 19.968 a una demanda de régimen regular y directo, procedimiento de niños a un adulto mayor e interdicto por demencia.

CÓMO LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO CONTRARÍA A LA CONSTITUCIÓN

El artículo 19, en sus numerales 2 y 3, de la Constitución Política de la República, establece:

La constitución asegura a todas las personas:

2º la igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley

señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.

A su turno, el artículo 1 de la Constitución Política de la República señala: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos. El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor

realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.”

Refiere también el artículo 6 de la Carta Magna: “Los órganos del Estado deben **someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella**, y garantizar el orden institucional de la República. **Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona**, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”

Y a mayor abundamiento, el artículo 7 del citado cuerpo normativo cúspide de la pirámide jurídica señala: “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular. **Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.**

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.”

Por último, el artículo 76 inciso primero y segundo señalan: “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.” El énfasis es nuestro.

Como se ha señalado, mi parte opuso oportunamente excepción de incompetencia: el Tribunal dejándola para definitiva, situación que también se advierte inconstitucional.

Que la I. Corte de Apelaciones de Santiago en autos rol N° 2875-2019 y acumulada N° 3506-2019 con fecha 10 de enero de 2020 declaró inadmisibile el recurso fundado en el artículo 67 nº de la ley 19.968, que señala: “ 2) Sólo serán

apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares.

3) La apelación, que deberá entablarse por escrito, se concederá en el solo efecto devolutivo, con excepción de las sentencias definitivas referidas a los asuntos comprendidos en los numerales 8), 10), 13) y 15) del Art. 1º Nº 31 artículo 8º.

De la norma transcrita se aprecia que la resolución que se pronuncia sobre las excepciones de incompetencia es inapelable. Ocorre que, el procedimiento ordinario de familia establecido los artículos 55 y siguientes de la ley 19.968, es para y por los niños en razón de la Convención Internacional de los derechos del niño y **su aplicación al caso concreto produce un resultado contrario a la constitución.**

Baste observar la historia fidedigna de la ley 19.968, para colegir que su ámbito de aplicación fue latamente discutido, incluso respecto de la inclusión de personas mayores de edad, las cuales fueron rechazadas, salvo para casos de violencia Intrafamiliar. También se discutió a resultas de las medidas proteccionales, y fue dejado fuera por el legislador, salvo para medidas en contexto de violencia intrafamiliar.

De este modo, y forma de interpretación de la ley, hace necesario entender que no este el procedimiento adecuado al caso de marras. A mayor abundamiento, los niños en el proceso de régimen regular, aunque sujetos de derecho, están bajo una tutela legal imperativa que los obliga a obedecer lo que la judicatura y los adultos responsables y Padres, a su respecto fallen o acuerden, porque precisamente existe un bien jurídico protegido, que es su interés superior, el que se debe resguardar aún cuando siendo oídos el resultado no sea lo que aparentemente quieran o deseen para si, ya que el derecho a ser oído no es vinculante por una parte y por la otra por su edad requieren del soporte o intervención judicial para salvaguardar su derecho de comunicación con sus progenitores, el que le serán necesarios para su desarrollo de vida futura. En el caso de un adulto, es inaplicable esta tutela legal imperativa, porque estos se han emancipado, no pudiendo decidir terceros por estos ni obligarlos sin su consentimiento, necesariamente vulnerar la Constitución y las leyes. Es más, siendo adulto mayor, como se expresa en el cuerpo de éste escrito, ostentan custodia y se les privilegia la autonomía de estos y en la discapacidad ocurre una situación de similar naturaleza. Todo, sin perjuicio que teniendo curador de

bienes decretado en forma judicial y sin miramientos de ninguna especie, éste debe estar al cumplimiento de las mismas reglas antes referidas de autonomía y respeto de sus derechos, siendo su contralor el juez civil, y sólo en caso de Violencia Intrafamiliar el Juez de Familia.

En efecto, la ley 19.968 es una manifestación de conformar nuestro derecho interno con las obligaciones contraídas por el Estado en tratados internacionales que a la luz del artículo 5º de la Constitución se incorporan a la misma.

Empero, sea cual fuere la teoría que se sostenga para su materialización o ejecución en el derecho interno o convencionalidad, requiere ni controvertir la Carta Fundamental y su aterrizaje legal, que permita precisamente establecer sus fronteras y contenido.

Lo mismo ocurre con el tratado sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que es el caso, para cuyo efecto, el Estado Chileno no ha dictado normas precisas para su ejecución interna.

En ambas convenciones se establecen derechos para los sujetos, niños hasta los 18 años de edad y adultos mayores, sobre los 60 años de edad, y obligaciones para el Estado de Chile, no son reprochables a estos.

Que así las cosas, aplicar un procedimiento determinado a niños a un adulto mayor, vulnera la Dignidad como principio referido en nuestra Constitución y su aplicación por analogía vulnera el debido proceso y el principio de inexcusabilidad, ambos ya referidos.

Que respecto de doña María Graciela Romo Rojas, deben aplicarse las normas jurídicas nacionales, Lex Artis, referida a los derechos del paciente que establece claramente que estos pudiendo manifestar opinión, también puede decidir, como vivir, por quien ser cuidados, porque el estatuto jurídico aplicable a las personas mayores de edad es el estatuto Civil y a las discapacitadas y mayores de edad, igualmente, sumando derechos como los referidos y los señalados en la dicha convención que establece:

“Artículo 7 Derecho a la independencia y a la autonomía
Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de la persona mayor a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos.

Los Estados Parte adoptarán programas, políticas o acciones para facilitar y promover el pleno goce de estos derechos por la persona mayor, propiciando su

autorrealización, el fortalecimiento de todas las familias, de sus lazos familiares y sociales, y de sus relaciones afectivas. En especial, asegurarán:

- a) El respeto a la autonomía de la persona mayor en la toma de sus decisiones, así como a su independencia en la realización de sus actos.
- b) Que la persona mayor tenga la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vea obligada a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.”

“Artículo 9 Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.” El énfasis es nuestro.

“Artículo 11 Derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud. La persona mayor tiene el derecho irrenunciable a manifestar su consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud. La negación de este derecho constituye una forma de vulneración de los derechos humanos de la persona mayor. Con la finalidad de garantizar el derecho de la persona mayor a manifestar su consentimiento informado de manera previa, voluntaria, libre y expresa, así como a ejercer su derecho de modificarlo o revocarlo, en relación con cualquier decisión, tratamiento, intervención o investigación, en el ámbito de la salud, los Estados Parte se comprometen a elaborar y aplicar mecanismos adecuados y eficaces para impedir abusos y fortalecer la capacidad de la persona mayor de comprender plenamente las opciones de tratamiento existentes, sus riesgos y beneficios.” El énfasis es nuestro.

A su turno, plasma la dicha Convención el principio de Dignidad del adulto mayor y los principios de no discriminación ni discriminación múltiple. Estos derechos son para

la Sra. Interdicta en su calidad de adulta mayor y están siendo vulnerados, en la forma y en el fondo, toda vez que a través de un procedimiento no apto se le está obligando a un régimen regular al que no desea ni menos está compelida.

Frente a la discapacidad, ostenta la convención sobre derechos de las personas con discapacidad que señala en su preámbulo: "h) Reconociendo también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano." Y en su artículo 3 "Artículo 3 Principios generales Los principios de la presente Convención serán: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad." El énfasis es nuestro.

Así entendida, las normas del procedimiento ordinario de la ley 19.968, resultan contrarias a la Constitución Política de la República, en especial a las garantías consagradas en los artículos 19 N°1, N°2 y N°3 de la Carta Fundamental, en relación a los artículos 1, 2, 6, 7 y 76 del citado cuerpo normativo y **se produce una afectación al derecho de igualdad ante la ley, Dignidad de la persona humana y al debido proceso.**

Lo anterior, por cuanto existe en Chile instancia para reclamar jurisdiccionalmente los derechos de un adulto mayor y discapacitados, algunos de los cuales ya han sido ejercidos y perdidos por los demandantes de la causa en tramitación, como son violencia intrafamiliar, en autos rit F-10255-2018 seguidos en el Centro de Medidas Cautelares de Santiago, apareciendo la acción de régimen como un hostigamiento, además respecto de la persona a quien el derecho llama a proteger, como doña María Graciela Romo.

Conste, que el Código Civil, posee normas relativas a la remoción de los curadores en sus artículo 539 y siguientes, que es la vía establecida y lógica y donde se garantizan los derechos de las personas bajo curadoría, donde podría someter ésta discusión toda vez que el artículo 340 del pre citado cuerpo normativo, señala expresamente que la curadoría general alcanza no sólo a los bienes sino a la persona y su cuidado, pudiendo reclamar de ello en dicha sede, que tiene procedimiento y competencia establecida. Existe un procedimiento para ello que da salvaguarda a los derechos establecidos en las convenciones internacionales citadas.

La inconsistencia constitucional en relación con la igualdad ante la ley es evidente.

Más aún: la aplicación al caso concreto genera un efecto contrario a la Constitución, desde el punto de vista del debido proceso de derecho consagrado en la Carta Política, en el numeral tercero del artículo 19, inconcuso como es que dentro del debido proceso se encuentra **el derecho a la igualdad entre partes** y la existencia de un procedimiento anterior establecido por ley previo a su tramitación, única forma de poder defenderse y no ser juzgado por comisiones especiales.

A mayor abundamiento, no se ha respetado ni la voluntad ni la persona humana sujeto de derechos, lo que transgrede abiertamente su dignidad, ante la adversidad, la judicatura, aplicando inconstitucionalmente un norma jurídica, cuyo efecto es darle un tratamiento de niño, el cual al menos puede ser oído, pero ella no, y lo que es peor, no se le respeta su autonomía y debe ser sometida al vejamen de la tramitación de un juicio con pericias, declaraciones y en medio de la pandemia, todo lo cual confluye naturalmente a irrespetar el interés superior del adulto mayor y su integridad física y psíquica, también garantías constitucionales.

CÓMO LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO PUEDE RESULTAR DECISIVO EN LA RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO

Por las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, se aprecia que el precepto legal impugnado —artículo 55 de la ley 19.968— resulta decisivo para la resolución del asunto ventilado, pues la gestión pendiente — **Juicio en tramitación de régimen regular y directo de un adulto, mayor y discapacitado**— será rechazada o acogida según si el precepto impugnado es aplicado o no.

POR TANTO,

SOLICITO A US. EXCMA, tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 55 de la ley 19.968, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo, declarando que su aplicación en la gestión en que incide el requerimiento resulta contraria a la Constitución en los términos señalados en el cuerpo de este escrito

PRIMER OTROSÍ: Atendido la naturaleza y fin de la gestión pendiente en que incide el requerimiento , solicito a US. decretar la suspensión del procedimiento en la gestión **RIT C-2198-2020**, caratulada **“ROMO-GARCÍA”**, seguido ante el Primer Juzgado de Familia de Santiago.

Por Tanto,

Sírvase S.S.E. acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a US., tener por acompañado en forma legal, los siguientes documentos:

1 Mandato judicial donde consta mi personería para interponer el presente

recurso.

2 Certificado donde consta la cuestión pendiente y al que alude el artículo 93 de la Constitución Política del Estado, emitido por el Primer Juzgado de Familia de Santiago.

3 Sentencia de interdicción de doña María Graciela Romo Rojas.

4 Sentencia de rechazo de Violencia Intrafamiliar denunciada por los hermanos de doña María Graciela Romo Rojas, donde ésta es escuchada y rechazada por el Centro de Medidas Cautelares de Santiago.

Por Tanto,

Sírvase S.S.E. tenerlos por acompañados.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado, asumiré personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, siendo mi correo electrónico r_echeverria@live.com y mi número de contacto el +56999177103.

Por Tanto,

Sírvase S.S.E. tenerlo presente.

1 **dcs.- REPERTORIO N° 4114.-**

2

3

4

5

MANDATO ESPECIAL

6

7

GRACIELA DEL CARMEN GARCÍA ROMO

8

A

9

RODRIGO ANTONIO ECHEVERRÍA COVARRUBIAS

10

11

12

13

14

EN SANTIAGO DE CHILE, a seis días del mes de octubre

15

del año dos mil veinte, ante mí, **DAVID POZA MATUS**,

16

Notario Suplente del titular don **LUIS POZA MALDONADO**,

17

Notario Público de Santiago, con Oficio en calle Avenida

18

Vitacura número seis mil ochocientos cuarenta y cuatro,

19

Vitacura, comparece: doña **GRACIELA DEL CARMEN**

20

GARCÍA ROMO, chilena, educadora, cédula de identidad

21

número quince millones seiscientos cuarenta y dos mil

22

novecientos veintinueve guion cinco, domiciliada en

23

Avenida Presidente Kennedy Lateral número cuatro mil

24

setecientos setenta y siete , departamento trescientos

25

siete, Comuna de Vitacura; mayor de edad, quien

26

acredita su identidad con la cédula antes indicada y

27

expone: **PRIMERO**: Vengo por éste acto en otorgar

28

mandato judicial, especial para interponer requerimiento

29

a mi nombre y representación y en mi calidad de curadora

30

de bienes de mi Madre doña María Graciela Romo Rojas



1 al abogado don **RODRIGO ANTONIO ECHEVERRÍA**
2 **COVARRUBIAS**, cédula de identidad número diez millones
3 ciento dieciocho mil novecientos trece guion nueve,
4 domiciliado en Av. Chamisero trece mil ciento setenta y
5 ocho - dos, Comuna de Colina, Ciudad de Santiago, para
6 que interponga y tramite con amplias facultades ante el
7 Excelentísimo Tribunal Constitucional de Chile, recurso
8 de Inaplicabilidad por causa de Inconstitucionalidad, en
9 relación a la causa **RIT C- dos mil ciento noventa y**
10 **ocho - dos mil veinte**, seguida ante el Primer Juzgado
11 de Familia de Santiago, caratulado "**ROMO/GARCÍA**".
12 **SEGUNDO:** El mandatario, podrá concurrir y asumir el
13 patrocinio y delegarlo, ante la dicha institución o ante la
14 cual fuera necesaria para el logro del objetivo referido.
15 **TERCERO:** El mandatario, actuará con las facultades
16 establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del
17 Código de Procedimiento Civil. **CUARTO:** El presente
18 mandato no es gratuito y deberá el mandatario rendir
19 cuenta.- Minuta redactada por el Abogado Rodrigo
20 Echeverría. - **EN COMPROBANTE** y previa lectura firma.-
21 Se da copia.- Esta Escritura se anotó en el Repertorio de
22 Instrumentos Públicos del presente mes bajo el número
23 cuatro mil ciento catorce.- Doy Fe. *A*

24
25  *Grauelo G.P. 15642929-5*

26
27
28
29 **Certifica que esta escritura esta conforme al original y nom ha sido
modificada, Santiago 06-10-2020.**



SCA-201006-1207-1634

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo
indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excm. Corte
Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web
www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado sobre estas líneas.

Firmado Digitalmente por:
DAVID EFRAIN POZA
MATUS
Fecha: 2020.10.06
12:07:16 CLST
Razon: Solicitada por el
cliente vía Internet
Ubicacion: AV. VITACURA
6844 NIVEL - 1
VITACURA

RIT : C-2198-2020	ROMO/GARCÍA	F. Ing.: 07/04/2020
RUC: 20- 2-1836248-7	Proc.: Ordinario	Forma Inicio: Demanda
Est. Adm.: Sin archivar	Etapa: Audiencia de Juicio	Estado Proc.: Tramitación

CERTIFICO: Que estos autos RIT C-2198-2020, caratulados ROMO/GARCÍA, por relación directa y regular se encuentra en tramitación por este Primer Juzgado de Familia de Santiago, en etapa de citación a audiencia de juicio.

Que la parte requirente corresponde a don Rodrigo Echeverría Covarrubias, abogado por la parte demandada doña Graciela del Carmen García Romo, CI.15.642.929-5, domiciliada en Presidente Kennedy Lateral N°4777, departamento 307, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana. Que la parte demandante don Raúl Orlando Romo Valdivia, CI.2.395.345-5 se encuentra domiciliado en Rairai N°691, comuna de Vitacura, Región Metropolitana y sus abogados patrocinantes corresponden a doña Claudia Parada Abate, doña Claudia Galindo López y doña Valentina Avalos Collao. Santiago, 22 de octubre de 2020.

CLAUDIA PAVEZ ARANCIBIA
Ministro de Fe
Primer Juzgado de Familia de Santiago



JHWTRXXKXG

V-212-2013

Foja: 1

FOJA: 548 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-212-2013
CARATULADO : GARCÍA

Santiago, veintiséis de Octubre de dos mil quince

VISTOS:

A fojas 13, comparece doña Graciela del Carmen García Romo, educadora de párvulos, domiciliada en Bustos N° 2730, departamento 304 comuna de Providencia, solicitando se declare la interdicción definitiva por demencia de su madre doña MARÍA GRACIELA ROMO ROJAS, profesora, de su mismo domicilio.

Funda su petición en que su madre padece una deficiencia de carácter permanente de un 70%, la cual le impide valerse por sus propios medios, y que con el mérito del certificado de discapacidad emitido en su oportunidad, es que solicitó la inscripción de su madre en el Registro Nacional de Discapacidad, con fecha 2 de octubre de 2013.

Agrega que la enfermedad siquiátrica de su madre, genera gastos con el consecuente desmedro del patrimonio común familiar, los que a la fecha han sido cubiertos en parte con el arriendo de bienes inmuebles de propiedad de su madre.

Expresa que, por lo anterior, es que se requiere el nombramiento de un curador que represente sus intereses y tenga la capacidad legal de celebrar actos jurídicos válidos.

Previas citas legales, solicita al Tribunal tener por interpuesta solicitud de interdicción de administrar sus bienes, por causa de demencia, a doña María Graciela Romo Rojas, ya individualizada, y en definitiva declarar que la requerida queda privada de la administración de sus bienes, disponiendo la inscripción y las publicaciones determinadas por la ley.

V-212-2013

Foja: 1

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 64, se llevó a efecto la audiencia de entrevista con la asistencia personal de doña María Graciela Romo Rojas, en la que se dejó constancia que es su hija quien porta su cédula de identidad, que demuestra una adecuada ubicación espacial, que está consciente y que es capaz de responder a las preguntas realizadas. Sin embargo, no existiendo plena convicción en relación a los fundamentos de la solicitud, respecto a lo dispuesto en el certificado de discapacidad, se ordenó oficiar al Servicio Médico Legal, a fin de que practicara la pericia de rigor;

SEGUNDO: Que, a fojas 507, informa el Servicio Médico Legal, e indica al efecto que doña María Graciela Romo Rojas presenta un trastorno esquizo afectivo, advirtiéndose además un deterioro cognitivo secundario, todo lo cual afecta sus facultades mentales, por lo que estaría impedida para velar por sí misma, procurarse el cuidado y protección que requiere, y velar por sus intereses económicos, por lo que es necesario que terceros cumplan dicha función;

TERCERO: Que, del mérito de lo obrado a fojas 76, oportunidad en la cual se llevó a efecto la audiencia de parientes decretada en autos, se concluye que la supuesta interdicta está impedida de valerse por sí misma, requiriendo asistencia permanente para realizar sus actividades diarias y cotidianas;

CUARTO: Que, a fojas 5, consta credencial emanada del Servicio de Registro Civil de Identificación donde se certifica que doña María Graciela Romo Rojas, tiene un grado de discapacidad psíquica o mental de un 70%, con fecha de emisión 16 de diciembre de 2013, sin que tenga fecha de vencimiento.

V-212-2013

Foja: 1

Que, asimismo, consta a fojas 4 copia autorizada de credencial de discapacidad de doña María Graciela Romo Rojas, en la cual se establece un grado de discapacidad psíquica o mental de un 70%;

QUINTO: Que, a fojas 20, el Señor Defensor Público don Juan Jaime Ferrer Puig, evacuó informe, estimando que atendido el mérito de los antecedentes tenidos a la vista, los documentos acompañados, en especial copia del Certificado de Discapacidad otorgado por la COMPIN y copias del Certificado y de la Credencial de Discapacidad otorgada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, la inspección personal celebrada por el Tribunal en relación con lo informado por el Servicio Médico Legal respecto de las discapacidades observadas en la requerida, lo manifestado por los parientes en la audiencia de estilo, y previas citas legales, señala que se puede decretar la interdicción definitiva por causa de demencia a doña María Graciela Romo Rojas y nombrar a doña María Fernanda García Romo como curadora general, legítima y definitiva, de su madre atendido lo prevenido por el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil;

SEXTO: Que, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 4° de la Ley 18.600, cuando la discapacidad mental de una persona se haya inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad, su padre, madre, o hija, podrá solicitar al juez que, con el mérito de la certificación vigente de la discapacidad, otorgada de conformidad al Título II de la ley N° 19.284, y previa audiencia de la persona con discapacidad, decrete la interdicción definitiva por demencia y nombre curadora definitiva a la hija en este caso que la tuviera bajo su cuidado permanente. En caso de ausencia o impedimento de los padres, los parientes más cercanos podrán proceder de igual forma;

SÉPTIMO: Que, en cuanto al impedimento de los padres al que se hace referencia en la norma en comento, y habida consideración de los antecedentes que obran en autos, se concluye que el padre de la solicitada – a quien no obstante le corresponde legalmente la curaduría- no se encuentra en condiciones físicas suficientes para ejercer la curaduría de su hija, careciendo de la idoneidad necesaria, por lo que es dable decretar la curaduría en los descendientes de la solicitada;

V-212-2013

Foja: 1

OCTAVO: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que doña María Graciela Romo Rojas se encuentra inscrita en el Registro de Discapacitados, y constatado en la entrevista personal la discapacidad que le afecta, en relación con lo informado por el Servicio Médico Legal en su oportunidad, procederá acoger la solicitud de autos;

NOVENO: Que, doña Graciela del Carmen García Romo, es hija de doña María Graciela Romo Rojas, según certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación incorporado a fojas 6 de autos, quien la tiene bajo su cuidado personal permanente, encontrándose en consecuencia, legitimada para impetrar la solicitud de autos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 31, 342, 375, 447, 456 y 465, del Código Civil; inciso 2° del artículo 4° de la Ley 18.600; artículos 817 y 854 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I. **Que se acoge** la solicitud de lo principal de fojas 13 y en consecuencia, se declara la interdicción definitiva, por causa de demencia, de doña **MARÍA GRACIELA ROMO ROJAS**, RUN N° 6.693.659-7;
- II. Que, una vez ejecutoriada esta sentencia, deberá inscribirse en el Registro de Interdicciones del Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad y notificarse al público mediante tres avisos e insertarse en un periódico de circulación nacional, publicación que deberá limitarse a señalar que el demandado no tiene la libre administración de sus bienes;
- III. **Que se designa** curadora definitiva de la interdicta a doña **GRACIELA DEL CARMEN GARCÍA ROMO**, RUN N° 15.642.929-5, a quien, en su calidad de descendiente, se le exime de la obligación de rendir fianza, debiendo confeccionar inventario solemne de los bienes de su pupila y reducir a escritura pública el decreto respectivo, sirviendo de suficiente

V-212-2013

Foja: 1

discernimiento de la curaduría, copia autorizada de esta sentencia, previa aceptación del cargo.

Regístrese, anótese, notifíquese y, en su oportunidad, archívense los autos.


Rol N° V-212-2013

Pronunciada por doña **PATRICIA MICHEL IBACACHE TOLEDO**, Juez Suplente.


Autoriza don **JUAN CARLOS DÍAZ TORO**, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiséis de Octubre de dos mil quince**


Patricia Michelle Ibacache Toledo


Juan Carlos Díaz Toro



RIT : F-10255-2018	ROMO/ROMO	F. Ing.: 31/10/2018
RUC: 18- 2-1025370-6	Proc.: Violencia Intrafamiliar	Forma Inicio: Denuncia
Est. Adm.: Sin archivar	Etapas: Audiencia Preparatoria	Estado Proc.: Tramitación
Tribunal : Centro de Medidas Cautelares 		Texto Denuncia

ACTA AUDIENCIA PREPARATORIA

FECHA	Santiago, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve
RUC	18- 2-1025370-6
RIT	F-10255-2018
MAGISTRADO	PILAR ZAMORANO MORENO
CONSEJERO TECNICO	GINA ROSENDE
ENCARGADO DE ACTA	LAURA ALTAMIRANO GARCÍA
SALA	SALA 9 CMC
HORA DE INICIO	14:00
HORA DE TERMINO	15:31
Nº REGISTRO DE AUDIO	1821025370-6-1385
VICTIMA NO COMPARECIENTE	MARÍA GRACIELA ROMO ROJAS 6.693.659-7
DOMICILIO	PRESIDENTE KENNEDY LATERAL 4777 , DEPTO 207 LAS CONDES
CURADOR AD LITEM COMPARECIENTE	PATRICIA VILLARROEL RAMIREZ
FORMA NOTIFICACION	pvillarroel@cajmetro.cl
DOMICILIO	PRESIDENTE KENNEDY LATERAL 4777 , DEPTO 207 LAS CONDES
PARTE DEMANDANTE COMPARECIENTE	PEDRO GERARDO ROMO ROJAS 6.693..601-5
DOMICILIO	PEDRO DE VILLAGRA 2348 VITACURA
PARTE DEMANDANTE COMPARECIENTE	RAÚL ORLANDO ROMO ROJAS 6.693.600-7
DOMICILIO	NUEVA COSTANERA 3714 VITACURA rafaelgarciaromo@hotmail.com
ABOGADO COMPARECIENTE	CLAUDIA PATRICIA GALINDO LOPEZ
FORMA NOTIFICACION	cgalindo.lmyc@gmail.com
PARTE DEMANDADA COMPARECIENTE	GRACIELA DEL CARMEN GARCÍA ROMO 15.642.929-5
DOMICILIO	PRESIDENTE KENNEDY LATERAL 4777 , DEPTO 307 LAS CONDES
PARTE DEMANDADA COMPARECIENTE	RAFAEL ANTONIO GARCÍA ROMO 13.882.620-1
	AVENIDA PERÚ 972 DEPTO 32 RECOLETA rafaelgarciaromo@hotmail.com
PARTE DEMANDADA COMPARECIENTE	MARÍA FERNANDA GARCÍA ROMO 15.642.930-9
	OCEANO 41 SANTO DOMINGO mariafernandagarciaromo@hotmail.com
ABOGADO COMPARECIENTE DE LAS PARTES DEMANDADAS	RODRIGO ECHEVERRIA COVARRUBIAS
FORMA NOTIFICACION	r_echeverria@live.com

ACTUACIONES EFECTUADAS:	SI	NO	ORD
• INICIO AUDIENCIA –INDIVIDUALIZACION	X		1
• TRIBUINAL HABLA SOBRE INFORMES Y RESUIJME	X		2
• SE ESCUCHA CURADOR AD LITEM DE VICTIMA MARIA GRACIELA ROMO ROJAS	X		4
• INCORPORA INFORME DE OFICINA DE ADULTO MAYOR			
• SUGIERE RECHAZOSU REPRESENTADA NO ESTA EN CONDICOIONES DE SER SOMETIDA A PERITAES EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR -NO SE RATIFICA DENUNCIA			
• ABOGADO DEMANDANTE	X		5
• ABOGADO DEMANDADA SOLCITA RECHAZO CON COSTAS	X		6



• OPINION CONSEJERA	X		7
• SEÑALA QUE NO HAY RIESGO			
• SENTENCIA	X		8
• OBTÉNGANSE COPIA A TRAVÉS DE OFICINA JUDICIAL VIRTUAL	X		
• NOTA: La presente acta solo constituye una relación resumida de lo obrado y resuelto en audiencia. Los argumentos vertidos por las partes y la fundamentación de la resolución, se encuentran íntegramente en el registro de audio	X		

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve

PRIMERO Que se inició esta causa por denuncia deducida por don Pedro Gerardo Romo Rojas, en favor, de su hermana, doña María Graciela Romo Rojas, denuncia de violencia familiar en contra de los hijos de ésta, Doña Graciela García Romo, Doña María Fernanda García Romo, y Don Rafael García Romo, posteriormente se hizo parte en esta causa como el tercero coadyudante del denunciante, Don Raúl Orlando Romo Tojas, todos individualizados en esta en esta causa

SEGUNDO Que es un hecho no controvertido que la presunta víctima en esta causa la señora María Graciela Romo Rojas ha sido declarada interdicta, y que ha sido designada como curadora, dada la interdicción por demencia que se declaró, doña Graciela García Romo, una de las demandadas, y ese es un hecho que no se discute en esta en esta causa.

TERCERO Que en atención a lo anterior incluso con anterioridad en este proceso se discutió el hecho de que pudiese decidir respecto de la voluntad de Doña María Graciela otra persona que no fuera su actual curadora, doña Graciela García Romo. No obstante aquello, cuando se plantea esa discusión el tribunal estimó que atendidas las obligaciones que le imponen de protección de adultos mayores, tanto en la ley 19.968 cuanto en la Convención Interamericana de Protección de las Personas Mayores sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores, el Tribunal estimó procedente y así fue, que la representación de los derechos de Doña María Graciela en esta causa, la presunta víctima, le correspondía a la curadora Litem designada por el Tribunal, habiendo designado al efecto a Doña Patricia Villarroel.

CUARTO en audiencia anterior efectuada el día 2 de mayo del año 2019 y al tenor de lo dispuesto en la ley 19.968, tratándose en la especie de una denuncia interpuesta por un tercero como se señala en la ley, cabía dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 100 inciso segundo, de la ley 19.968, esto es la posibilidad excepcionalísima que establece el procedimiento de violencia familiar de que cuando existe una denuncia por un tercero, la presunta víctima manifieste su voluntad de no seguir adelante con la tramitación de esta causa, caso en el cual la denuncia o la demanda ha de ser rechazada por el Tribunal, es el único



caso en que opera algo que pudiéramos estimar como símil a un desistimiento que sabemos que en general está proscrito en la regulación de la violencia familiar por las características propias del fenómeno de la violencia intrafamiliar. Atendido aquello y según da cuenta la misma acta de la audiencia anterior y, más que, según lo obrado en la audiencia anterior efectuada el día 2 de mayo, en aquella oportunidad se determinó que a fin de esclarecer, no es así, lo relativo a la voluntad de la presunta víctima y a fin de esclarecer entonces lo relativo a lo dispuesto en el artículo 100 inciso ,segundo de la ley 19.968, era necesario y esto fue decretado también a petición de la curaduría en ese momento, era necesario recabar mayores antecedentes respecto a la situación actual de la presunta víctima y concretamente despejar lo previsto en la norma antes citada, en lo que dice relación con su voluntad en torno al avance del procedimiento y es así como para para esclarecer aquello se decretó el oficio, en ese momento a la Oficina Adulto Mayor de la comuna de Ñuñoa, que posteriormente, atendido el cambio de domicilio que se informó, en definitiva lo realizó la Oficina de Buen Trato de Las Condes informe respecto del cual todos ustedes tienen conocimiento y al que se ha aludido y se ha mencionado y se ha hecho referencia en varios momentos durante la presente audiencia .

QUINTO Que el día de hoy la señora y curadora, refiriéndose al tenor del informe no es así, da cuenta en términos muy generales del tenor del mismo, lo conocemos todos y en este informe se señala que si bien la adulta mayor, la presunta víctima, presenta un deterioro cognitivo en términos tales de que claramente no es posible expresar verbalmente si ella desea continuar o no con un procedimiento de violencia intrafamiliar, si efectúa otro tipo de manifestaciones tales como alguna renuencia a contactarse con sus hermanos, hace alguna referencia al tiempo que no ve a su padre, y hace otras manifestaciones, y conforme a aquello la señora curadora manifiesta entonces qué en representación de la adulta mayor, presunta víctima, no se ratifica la demanda y sugiere el rechazo de la misma, por las razones que constan en el registro de audio.

SEXTO Si hubiera estado acá a la señora Villarroel no es así, quien tuvo que retirarse, podría confirmar que está Juez suele ser y se caracteriza por ser en términos procesales, digámoslo así, bastante garantista en el sentido que le cuesta restringir a las partes, aún independiente que pudiera parecerle alguna demanda incluso infundada, que le costaría mucho y le cuesta negar la posibilidad de que una parte que afirma determinados hechos, pueda tener la posibilidad probarlo, no es algo que sea que en esta Jueza sea parte de su proceder habitual, y por lo tanto esta Jueza tendría una tendencia a permitir independientemente de los antecedentes que obran en la causa hasta el momento



y todo lo que se ha dicho anteriormente, a permitirle a la parte demandante ofrecer su prueba y resolver en una eventual audiencia de juicio. Sin embargo, pese a que esa es su tendencia habitual, en este caso debo estar derechamente a resolver lo solicitado por la señora curadora, teniendo especialmente presente para ello a lo dispuesto insisto, en el artículo 100 inciso, segundo de la ley 19.968, y dado que en este caso estamos en presencia de una denuncia en favor de una persona adulta mayor, considerando las garantías que nuestra legislación y también convenciones internacionales le reconocen a esa adulta mayor.

SÉPTIMO Que conforme a lo antes señalado, el Tribunal no puede dejar de considerar, primero, que hace unos momentos se señaló por la parte demandante que, pese a lo que se ha expuesto en esta audiencia, no puede descartarse algún riesgo para la adulta mayor, y en relación a eso, esta Magistrado manifiesta que estima que aquello resulta, atendido toda la cantidad de antecedentes, insuficiente para, por sí solo, para continuar con este procedimiento, atendido que de lo que acá se trata no es de descartar que la señora se encuentre en una situación de riesgo, sino que de lo que se trata acá es de probar, eventualmente, que los hijos demandados hayan incurrido en actos de violencia intrafamiliar. Segundo, reitero, en relación al resultado del informe de la Oficina Adulto Mayor, en este caso, la Oficina Buen Trato, da cuenta que si bien la señora no está en condiciones de decirles verbalmente si ella quiere o no ser parte de una causa de violencia intrafamiliar, no es menos cierto que, tal como lo dijo su curadora, ella sí expresa alguna voluntad, efectúa manifestaciones no es así, expresa su sentir y en base a esos antecedentes su curadora ha manifestado que no ratifica la denuncia, y que sugiere entonces de conformidad al artículo 100, el rechazo de la demanda.

OCTAVO Que el Tribunal ha tenido muy especialmente a la vista la convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores y, por supuesto, sin perjuicio de que ratifica mucha de la normativa que establecen otras convenciones internacionales relativas a todas las personas y además nuestra propia carta fundamental, entre ellos el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a la seguridad, al derecho a no ser víctima de tratos crueles o degradantes, en este caso, considerando que lo que debo resolver y lo que se había señalado en la audiencia anterior, lo que lo que debo despejar es la situación en relación a lo que establece el artículo 100 inciso segundo de la ley 19.968, al Tribunal le parece especialmente relevante considerar lo que establece esta convención, los derechos que reconocen en este caso a la adulta mayor presunta víctima los artículos 16, artículo séptimo y artículo 31 de la Convención Interamericana Adultos mayores, porque éstos parecen muy atingente a lo que se



debe despejar, al tenor del artículo 100 inciso 2° Ley 19968, esto es su voluntad o no de seguir adelante con el procedimiento, y me refiero a los derechos que se le reconocen a tomar decisiones, a definir su plan de vida no es así, el derecho en definitiva a la independencia y a la autonomía, el artículo 16, el derecho a su privacidad y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales dentro de su vida privada, y el artículo 31 que le reconoce el derecho al acceso a la justicia y concretamente al derecho a ser oída en este caso por el órgano jurisdiccional .

Pues bien el Tribunal estima que en base a los antecedentes que se han incorporado a la causa, particularmente lo informado por la Oficina de Buen Trato de Las Condes, que cree que ha sido correctamente interpretado a través de la señora curadora, el tribunal estima que sin perjuicio de que estamos en presencia de una persona presunta víctima declarada interdicta, estima que no tengo antecedentes distintos a los que manifiesta la señora curadora, y entiendo que al tenor de aquello debo respetar la voluntad de la presunta víctima, que en este caso estimo ha sido representada por la opinión de la señora curadora ,quien ha considerado pese a que es una persona declarada interdicta, la manifestación de voluntad que se puede desprender de lo observado por la oficina adulto mayor, yendo mucho más allá, desde el comienzo este procedimiento ,de lo que pudiera pensar o no la curadora designada por el Tribunal Civil, y este Tribunal ha sido enfático en no limitarse para efectos del curso esta causa a la voluntad de la curadora designada por el Tribunal Civil, lo que en una interpretación muy restrictiva creo y poco acorde a una interpretación garantista de los derechos de la presunta víctima podría también haberse esgrimido como plausible, de hecho en esta causa se esgrimió.

NOVENO Por todo lo anterior entonces, el Tribunal estima que en esta causa dio cumplimiento a todas las obligaciones que le cabían, para proteger a la adulto mayor, impuestas tanto por lo que dispone el artículo 92, numeral 8 de la Ley 19.968, como también por lo dispuesto en la Convención Interamericana de Protección a las Personas Mayores, desde el momento primero, en que designó una curadora, para que la representara, independiente de que existía una curadora en sede civil; en segundo lugar, se dispuso actuaciones tendientes a despejar su voluntad en los términos de lo previsto en el artículo 100, inciso segundo, de la ley 19968 y tercero, escuchándola el día de hoy a través de los antecedentes que obran en la causa y de la voluntad manifestada por la señora curadora.

DÉCIMO Por todo lo anterior entonces, el Tribunal entiende que lo que debe hacer el día de hoy es respetar lo que entiende es la voluntad de la presunta víctima manifestada el día de hoy a través de lo expresado por la señora



curadora, y atendida la manifestación de voluntad, lo expresado por aquella el Tribunal, no teniendo ningún antecedente que haga razonable obrar en forma contraria a lo que ella ha sugerido y a la voluntad que ella ha expresado en relación a la presunta víctima, el Tribunal procederá en los términos que establece el artículo 100 inciso segundo de la ley 19.968, y en consecuencia procederá al rechazo de la denuncia, sin perjuicio de los derechos que se puedan ejercer por los demandantes, por los denunciados, ya sea, en sede civil, en orden por ejemplo, modificar lo relativo a la curaduría, o en sede criminal, por ejemplo, denunciando algún tipo de ilícito si aquello se estima pudiera concurrir en la especie, pero desde el ámbito de la denuncia de violencia familiar, el Tribunal estima que atendido lo dispuesto en el artículo 100 inciso segundo ya citado. y lo expresado por la señora curadora, lo que corresponde es poner término a esta causa en los términos que a continuación indicará .

Por estas consideraciones y teniendo especialmente presente, lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes de la ley 19.968, en particular artículo 92, numeral 8°, y disposiciones pertinentes de la Convención Interamericana sobre Protección a las Personas Mayores, en particular lo dispuesto en los artículos 7°, 16 y 31 de esta Convención, **el Tribunal resuelve** :

- i. Que se rechaza la denuncia de violencia intrafamiliar, deducida en esta causa por don Pedro Gerardo Romo Rojas y también y respecto de la cual se ha hecho parte don Raúl Orlando Romo Rojas, en contra de los demandados doña Graciela del Carmen García Romo, don Rafael Antonio García Romo, doña María Fernanda García Romo, denuncia interpuesta en favor de la presunta víctima, doña María Graciela Romo Rojas, al no haberse ratificado la denuncia, ni haberse manifestado voluntad en orden a continuar aquella por la representación de la presunta de la presunta víctima, ello sin perjuicio de otros derechos, que se pudieran ejercer en la sede que corresponda;
- ii. Respecto de solicitud de costas, el Tribunal estimando lo que ha sido la tramitación del procedimiento, especialmente lo que se discutió en su momento respecto del intento de poner término a esta causa, por la sola voluntad de una de las demandadas, atendida su calidad de curadora en sede civil, estimando que si ha existido motivo plausible para litigar, desde el momento que fue necesario explorar, más allá de aquello, la voluntad de la presunta víctima, el Tribunal estima que existe motivo para litigar y por lo tanto no dará lugar a la condena en costas

Regístrese digitalmente



Las partes comparecientes quedan personalmente notificadas en este acto de lo resuelto y registrada íntegramente en audio

La presente acta solo constituye una relación resumida de lo obrado y resuelto en audiencia. Los argumentos vertidos por las partes y la fundamentación de la resolución, se encuentran íntegramente en el registro de audio, (Artículo 61, Auto acordado 71-2016, sobre tramitación electrónica).

En caso de requerir copia de la presente acta, obténgase a través de la oficina judicial virtual (OJV).

RIT F-10.255-2018

DIRIGIÓ Y RESOLVIÓ EL JUEZ QUE SE INDIVIDUALIZA EN LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA, ESTAMPADA EN LA PRESENTE ACTA

.

